

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA, GLORIA CONCEPCION TREVIÑO SALAZAR, LILIANA TIJERINA CANTU, SERGIO ARELLANDO BALDERAS, MARCO ANTONIO MARTINEZ DIAZ, GUILLERMO ALFREDO RODRIGUEZ PAEZ, LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ, RUBEN GONZALEZ CABRIELES, KARINA MARLEN BARRON PERALES.

**ASUNTO RELACIONADO.-** INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION LOS ARTICULOS 303, 308 Y 321 BIS Y SE ADICIONA EL ARTICULO 303 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y SE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 29 de Noviembre del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA, GLORIA CONCEPCION TREVIÑO SALAZAR, LILIANA TIJERINA CANTU, SERGIO ARELLANDO BALDERAS, MARCO ANTONIO MARTINEZ DIAZ, GUILLERMO ALFREDO RODRIGUEZ PAEZ, LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ, RUBEN GONZALEZ CABRIELES, KARINA MARLEN BARRON PERALES.

**ASUNTO RELACIONADO.-** INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICAION LOS ARTICULOS 303, 308 Y 321 BIS Y SE ADICIONA EL ARTICULO 303 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y SE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 29 de Noviembre del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



**DIPUTADA KARINA MARLENE BARRÓN PERALES**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E . -**

La suscrita Diputada Ludivina Rodríguez de la Garza y lo Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, pertenecientes a la septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos ante esta Soberanía, a promover Iniciativa para modificar los artículos 303, 308 y 321 bis y se adiciona el artículo 303 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León y se reforma por modificación el artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en Base a la siguiente:

**Exposición de Motivos**

La alimentación es un derecho humano Fundamental contenido dentro del diverso derecho humano de las personas para acceder a un nivel de vida adecuado, pues es claro que para que un ser humano se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas.

Ese carácter de derecho fundamental de los alimentos se encuentran reconocido tanto el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales como el diverso numeral 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



Se reconoce también los derechos a la alimentación en otros convenios internacionales que protegen a grupos especiales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006).

Aceptando lo anterior, en cuanto a que los alimentos constituyen un derecho humano fundamental, tanto como el juzgador primario como esta autoridad *ad quem* se encuentren obligadas a promoverlos respetarlos, protegerlos y garantizarlos en términos de lo estatuido en el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Federal.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 Bis del código civil del Estado, la personalidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código.

Como se advierte, los hijos aun no nacidos carecen de capacidad jurídica plena, sin embargo, el estado los protege aun en el vientre de la madre y se les tiene por nacidos.

En el mismo sentido, la Convención Internacional de los Derechos del niño, reconoce que el niño necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento y, en el marco general de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de las mujeres la más amplia protección un deber del Estado, conceder a las mujeres la más amplia protección durante un periodo razonable antes y después del parto.



Además, no existe duda que el embarazo conlleva implícita la existencia de gastos, en razón de la necesidad de la mujer de cuidar su salud durante el embarazo, parto y periodo de recuperación (puerperio), de modo que tanto que la mujer como el hijo concebido tienen derecho a que se garantice una maternidad sin riesgos para su salud, la que implica contar con la accesibilidad a los servicios médicos de atención al embarazo y de los recursos económicos necesarios para el parto y puerperio.

Inclusive, resulta evidentemente que durante la etapa de gestación, la mujer padece de cambios Fisiológicos y hormonales que limitan sus aptitudes laborales e incluso, de discriminación laboral, de ahí que el estado de embarazo coloca a la mujer en un estado de vulnerabilidad o en desventaja, de modo que el suministro de los alimentos a la madre resulta indispensable al ser el sujeto tutelar del derecho a los alimentos del no nacido durante la preñez.

No obstante lo anterior, no existen en el derecho positivo de nuestro Estado las debidas garantías legales que aseguren la salud pre natal del hijo concebido y de su madre, pues, en la actualidad, nuestro Código Civil exige la existencia del título, lo que implica que los alimentos solo es posible reclamarlos a partir del nacimiento del niño y demostrada la filiación.

No se desconoce que actualmente existen mayores tecnologías que permiten, mediante la exploración del ADN (ácido desoxirribonucleico de las células), investigar la afiliación del producto en gestación; sin embargo, algunas de ellas son invasivas y crean un riesgo a la salud incluso a la vida del feto; mientras que, otras no invasivas, pudieran resultar dilatorias del aseguramiento de los alimentos, cuya entrega es en, muchos casos urgente.



Por lo antes expuesto, es necesario garantizar la vigencia del principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia alimentaria y, de ese modo, asegurar la mutua cooperación parental del padre y la madre en la crianza de los hijos desde el embarazo.

Consecuentemente, resulta necesario crear una norma que contemple este derecho en favor de la mujer embarazada y, por ende, ampliar el concepto de alimentos para incluir la asistencia médica, hospitalaria y farmacológica de la mujer desde el momento de su embarazo y hasta el nacimiento del producto o su interrupción legal; pero además, también lo necesario para sufragar los gastos relativos al parto e, incluso, que este derecho se prolongue durante el puerperio para permitir la recuperación física y emocional de la mujer, salvo que esos gastos estuvieran cubiertos de otra manera.

Adicionalmente, es necesario adecuar la exigencia que la ley hace demostrar el título desde la admisión de la demanda, pues es claro que en este supuesto particular no será posible, de ahí que se estima conveniente que para ser efectivo este derecho se proporcionen medios de prueba de los que puedan desprender indicios de la posible paternidad de quien se imputa como progenitor del no nacido como por ejemplo, las fotografías, testimonios o documentos que hagan patente la relación de intimidad entre la mujer embarazada y el demandado.

Ahora bien, es necesario que esta figura no sea utilizada de manera abusiva o como instrumento para afectar derechos en terceras personas que en la realidad no tengan obligación de responder de los alimentos; es decir, de quienes no mantengan una relación filial con el no nacido.



Es por ello, que se propone generar la obligación a la promovente de devolver las cantidades recibidas por alimentos provisionales o definitivos cuando quede desvirtuada la presunción de filiación o no acreditada la paternidad imputada, pues de este modo se desincentiva el abuso en este reclamo respecto de personas que no son los padres del concebido el nacimiento, ofrezca la prueba biológica respectiva para evidenciar la inexistencia de la filiación paterna.

Con esta propuesta de reforma, se propicia la corresponsabilidad parental, considerando que en la procreación necesariamente o comúnmente intervine un hombre y una mujer, y por ellos ambos tienen la obligación corresponsable respecto al embarazo, parto y puerperio.

Esto es, la realidad reclamada procedente una pensión a la mujer embarazada, para protegerla ante la situación que le signifique la decisión de ser madre, mientras que, el hombre, también debe hacerse cargo de los gastos de manutención, durante el embarazo parto y puerperio, pues ya lo hemos expuesto nuestro código civil es omiso respecto a los gastos pre y post, por ello es importante incluir la pensión un carácter temporal precautorio, y así proteger a la mujer que se encuentre en una situación de vulnerabilidad.

Es por todo ello que nos permitimos someter a consideración de la Asamblea, el siguiente proyecto de:



## DECRETO

**Artículo Primero:** Se reforman por modificación los artículos 303, 308, y 321 bis y se adiciona el artículo 303 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 303.- los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos **desde el embarazo**. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

“**Artículo 303 Bis.- La mujer embarazada tiene derecho a que el presunto padre de su hija, hijo o ambos, le proporcione lo necesario para sufragar sus alimentos, incluyendo la asistencia médica, farmacológica y hospitalaria relacionada con su gestación, incluyendo los gastos que cubran el parto y puerperio o cualquier complicación médica que surja antes o después del parto o, en su defecto, a que le reembolse los gastos efectuados al respecto una vez establecida la filiación paterna.**

Para la admisión de este reclamo y la fijación de una pensión provisional, deberá demostrar, además del embarazo, la presunción de paternidad a que se refieren los artículos 324 y 383 de éste código o, en su defecto, aportar medios de prueba que indiquen, al menos indiciariamente, la posible paternidad del imputado.

Una vez ocurrido el nacimiento, el presunto padre tendrá derecho a solicitar la práctica de la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, así mismo si desconociera la paternidad, podrá solicitar a su cargo





**una prueba de paternidad no invasiva a partir de la octava semana de gestación.**

**Si quedara acreditada la filiación, continuará la obligación alimentaria en los términos previstos en esta legislación. En caso contrario, desvirtuada la presunción de filiación o no acreditada la paternidad imputada, cesará ésta obligación, quedando obligada la promovente a devolver las cantidades recibidas provisional o definitivamente por estos conceptos, sin perjuicio de la reparación del daño moral que en su caso hubiera ocasionado o de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido.”**

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación, la salud, así como la higiene personal y del hogar. Respecto de los menores de edad, lo alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, así como para su sano esparcimientos para su desarrollo integral, lo cual también deberá considerarse respecto a los mayores de edad cuando el caso así lo amerite. Respecto a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, los alimentos comprenderán todo aquello que sea necesario para lograr su habilitación o rehabilitación y su completo desarrollo e integración.

**También incluye, en su caso, la asistencia médica, farmacológica y hospitalaria relacionada con la gestación, parto y puerperio de**



**la mujer embarazada a que se refiere el numeral 303 bis de este código.”**

“Artículo 321 Bis.- **La mujer embarazada**, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos”.

**Artículo Segundo.-** Se reforma por modificación el artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 1068.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho a exigirlos, se necesita:

I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden, **salvo lo dispuesto en el artículo 303 bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León; y**

II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

**Las personas conforme al artículo 321 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, tienen la presunción de necesitar los alimentos, no requieren prueba al respecto.”**

Monterrey, Nuevo León a \_\_\_ de noviembre de 2017.

LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA  
**DIPUTADA**



**HÉCTOR GARCÍA GARCÍA  
DIPUTADO**

**GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ  
DIPUTADO**

**ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ  
DIPUTADO**

**OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA  
DIPUTADO**

**ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA  
DIPUTADO**

**JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA  
DIPUTADO**

**HÉCTOR GARCÍA GARCÍA  
DIPUTADO**

**JOSÉ LUIS GARZA OCHOA  
DIPUTADO**

**MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ  
DIPUTADO**

**ROSALVA LLANES RIVERA  
DIPUTADA**

**EVA PATRICIA SALAZAR  
DIPUTADA**

*[Signature]*  
LILIANA TIJERINA CANTÚ  
DIPUTADA

*[Signature]*  
GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR  
DIPUTADA

*[Signature]*  
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA  
DIPUTADA

*[Signature]*  
ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ  
DIPUTADA

*[Signature]*  
Sergio Antonio BARRERA  
*[Signature]*

*[Signature]*  
Rubén Garza

*[Signature]*  
Mano Antonio M2.

*[Signature]*  
Kerina Barros

*[Signature]*  
Rosalba Uanes

*[Signature]*  
Luis Paulino



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA

355228

OFICIALÍA MAYOR

2017 DIC 5 PM 4:19

Oficio Núm. O.M. 2150/2017

Expediente Núm. 11443/LXXIV

*Deacy*  
H. CONGRESO DEL EDO. DE N. L.  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

**C. Dip. Ludivina Rodriguez de la Garza  
Integrante del Grupo Legislativo del Partido  
Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura  
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 303, 308 y 321 bis y adición de un artículo 303 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**“Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión Legislación”.**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 29 de noviembre de 2017

**MARIO TREVINO MARTINEZ  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo